



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00407-00

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**Demandada: MARÍA CAYETANA PEDRAZA COMO BENEFICIARIA
DE JOSÉ SEVERO GIL COY**

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la señora MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia María Pascagaza Guzmán
DILIA MARIA PASCAGAZA GUZMÁN
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN 2ª. SUBSECCIÓN "D"

E.S.D

REF: PROCESO RAD. No. 2021- 00407-00 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- CONTRA: MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO.

JAIRO A. CRUZ SUAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, en la Calle 13 No. 13-24 Edificio Lara, correo electrónico: jairoaderecho@gmail.com, titular de la C.C. No. 19.095.447, abogado en ejercicio con T.P. No. 68.073 del C.S. Jud., obrando como apoderado de la señora **MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro del término legal, proceso a contestar y descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A la 1ª. Me opongo, por cuanto el señor JOSE SEVERO GIL COY, satisfizo los requisitos legales para ser acreedor a la pensión gracia.

A la 2ª. Me opongo, debido a que mi poderdante, ha demostrado satisfactoriamente que reúne los requisitos legales para ser acreedora a la pensión de sobrevivientes.

A la 3ª. Me opongo, por cuanto, para cuando se realizó la reliquidación que ahora se demanda, se reconocía a todas las personas que accedían a la pensión gracia. Es posteriormente que por vía jurisprudencial se viene a decir que no hay lugar a dicha reliquidación.

A la 3ª. Me atengo a lo que su H., Despacho en su leal saber y entender opte por resolver, sin dejar de lado, el principio de *in dubio pro operario*, de que trata el Art. 53 de la Const. Nal.

A la 4ª. Me opongo, en primer lugar porque esas sumas de dinero no le han sido pagadas a mi mandante y en segundo término, por cuanto, esos monto de dieron fueron canceladas al señor JOSÉ SEVERO GIL COY y éste los recibió de buena fe.

A la 5ª. Me opongo.

A LOS HECHOS:

Al 1º. Es cierto.

Al 2º. Es cierto.

Al 3º. Es cierto.

Al 4º. Es cierto.

Al 5º. Es cierto.

Al 6º. Es cierto.

Al 7º. Es cierto.

Al 8º. Es cierto.

Al 9º. Es cierto.

Al 10º. No es cierto. Se adjunta prueba mediante la cual se negó ese consentimiento expreso.

Al 11º. Es cierto. Tal como se verá los hechos de esta demanda, son completamente diferentes a los que se expusieron por la ahora demandante cuando solicitó el consentimiento expreso.

Al 12º.

A LA CAUSAL DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Desde ya manifiesto que no hay lugar a la declaración de nulidad demandada, como que, el señor GIL COY, reunió todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente para ser acreedor a la pensión gracia y en cuanto a su reliquidación la misma se le otorgó a todas las personas que por entonces estaban gozando de dicho derecho pensional, sólo que ahora se viene sosteniendo que no hay lugar a la misma.

De otra parte, le solicito a su H., Despacho se sirva tomar en cuenta que a mi poderdante la señora MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO, la aquí demandante no le ha pagado hasta la fecha ninguna suma de dinero, por lo mismo, no existe razón de hecho y de derecho para pretender que la misma tenga que pagar o reintegrar sumas de dinero que ella no ha recibido.

En orden a enervar las pretensiones de la demanda genitora, seguidamente me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

Atentamente me permito solicitar de su H., despacho tenga a bien emitir su pronunciamiento respecto de las siguientes:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. En el encabezamiento de la demanda genitora se habla, de manera concreta o específica de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2º. En las pretensiones uno, dos y cuatro se formulan pretensiones de nulidad de los actos administrativos que allí se mencionan y en la última se formula la de restablecimiento del derecho.

3º. Toda decisión judicial debe adoptarse con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda.

4º. No le es permitido al Operador Judicial, al adoptar su decisión de fondo modificar, adecuar o corregir los hechos y pretensiones de ninguna demanda.

5º. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al término de cuatro meses, tal como lo dispone el numeral 2., literal c., del Art. 164 del C.P.A.C.A.

6º. Los actos administrativos que acá se demandan fueron proferidos hace muchos años, incluso el último acto jurídico administrativo es la Resolución No. RDP 1508 del 26 de enero de 2021.

7º. La demanda que ahora nos ocupa, fue presentada con posterioridad al 26 de mayo de 2021, por lo mismo, caducó la acción.

Probada que lo sea esta excepción, ruego al señor Juez, así declararla y condenar en costas y gastos a la demandante.

II. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. El señor JOSE SEVERO GIL COY, cuando solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, reunía los requisitos para ser acreedor de la misma.

2º. Por reunir tales requisitos CAJANAL, concedió a favor del mismo dicha pensión.

3º. El señor JOSE SEVERO GIL COY, por considerar que era acreedor al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia, la solicitó y le fue reconocida por CAJANAL.

4º. El señor JOSE SEVERO GIL COY, al solicitar la reliquidación de la pensión gracia y obtenerla lo hizo de buena fe, toda vez que, ese derecho se le estaba reconociendo por entonces a las demás personas acreedoras de dicha clase de pensión.

5º. El señor JOSE SEVERO GIL COY, durante el tiempo que cobró la reliquidación de la pensión gracia y hasta el día de su muerte, lo hizo de buena fe.

6º. El señor JOSE SEVERO GIL COY, es un particular frente al estado y específicamente frente a la aquí demandante, quien, siempre actuó de buena fe.

7º. Por haber actuado de buena fe el señor JOSE SEVERO GIL COY, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas.

Probada que lo sea esta excepción, ruego al señor Juez, así decretarla y condenar en costas y gastos a la demandante.

III. EXCEPCIÓN OFICIOSA O GENÉRICA:

Ruego al señor Juez, en cuanto sean susceptibles de declaración en esta clase de asuntos, declarar en favor de mi mandante toda otra excepción que procesalmente apareciere demostrada en este proceso.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales, en cuanto puedan valer en derecho en orden a demostrar los hechos y las excepciones acá propuestas, las siguientes:

1º. Todas las pruebas presentadas con la demanda genitora en cuanto prueban que el señor JOS SEVERO GIL COY, cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ser acreedor a la pensión gracia y su reliquidación.

2º. Toda la actuación contenida en el expediente administrativo que debe presentar la demandante, en cuanto prueban que el señor JOSÉ SEVERO GIL COY, satisfizo los requisitos legales para ser acreedor a la pensión gracia y su reliquidación. Adicionalmente que mi mandante, es acreedora a la pensión de sobrevivientes, por cuanto, acreditó y así se le reconoció por la aquí demandante la susodicha pensión de sobrevivientes, que acá no ha sido demandada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Prima facie, he de precisar que el señor JOSÉ SERVERO GIL COY, reunió los requisitos legales para ser acreedor a su pensión gracia, junto con la reliquidación que se le efectuó, vale decir, satisfizo todos y cada uno de los requisitos demandados por los 2º, 3º, y 4º, de la Ley 114 de 1993, Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989.

Por entonces a todas las personas a las cuales se les reconocía la pensión gracia, la entidad encargada de dicho reconocimiento, esto es CAJANAL, siempre les reconoció y pagó la reliquidación de la misma al momento de su retiro, luego, se trató de un hecho notorio, lo cual, da lugar a que los beneficiarios de las mismas (pensión gracia y reliquidación siempre actuaran de buena fe al peticionar su reconocimiento y pago e igualmente al recibir el pago de dicha reliquidación), por lo mismo, no hay lugar en ningún momento a otorgar el reintegro o recuperación de las mesadas que fueron pagadas de buena fe, pues, en primer lugar, así lo dispone el Art. 83 de la Const. Nal., norma esta que presume el actuar de buena fe de los particulares y de los funcionarios públicos.

Acerca del principio de presunción de la buena fe, la H. Corte Constitucional, en sentencia de exequibilidad conocida como C-1194/08, con ponencia del H.

Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, y fechada el 3 de Diciembre de 2008, se pronunció así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

(...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...)

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

(...)

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

(...)

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición....”

Por lo tanto, reitero mi petición de negación del reintegro o recuperación de las cuotas o mesadas pensiones ya canceladas y a la vez reitero que se le reconozca y pague a mi mandante la pensión gracia que en derecho le corresponda, vale decir, como pensión de sobrevivientes.

DERECHO:

Estimo como normas aplicables al presente asunto lo previsto en los Arts. Arts. 53 y 83 de la Const. Nal., Arts. 2º, 3º, y 4º, de la Ley 114 de 1993, Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989, Art. 175 del C.P.A.C.A. y toda otra norma pertinente, subsiguiente y aplicable al presente asunto.

NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderado y mi poderdante en los lugares indicados en la demanda genitora. Especialmente la dirección física y electrónica de mi poderdante que es la misma.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 13 No. 13-24 Edificio Lara de Bogotá, D.C., correo electrónico: jairoaderecho@gmail.com

Atentamente,

(No necesita firma Decreto 806/2020).

JAIRO A. CRUZ SUAREZ

C.C. No. 19.095.447.

T.P. No. 69.073 del C.S. Jud.